



Expediente: 057561038880
Radicado: RE-02959-2022
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 08/08/2022 Hora: 12:28:45 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-2544 del 01 de junio de 2011, se otorgó licencia ambiental a la Asociación de Marmoleros del Corregimiento de La Danta - **ASOMARDANT**, identificada con el Nit. 811.037.096-9, para el desarrollo de un proyecto minero en el municipio de Sonsón (Antioquia), denominado La Ramada, amparado con los contratos de concesión No. 4363 y 4584; Dicha licencia ambiental fue posteriormente cedida de manera parcial mediante Resolución No. 112-3318 del 13 de septiembre de 2019, a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.539.260-8, para la explotación del contrato de concesión No. 4363.

Que mediante la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021, se impuso a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera en el proyecto amparado con título minero 4363, supeditando el levantamiento de la misma, al cumplimiento de los requerimientos

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: 13/06/2019 F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



establecidos en el artículo segundo de la citada Resolución. Igualmente, se le requirió el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de la licencia ambiental y que aportara las evidencias respectivas en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) correspondiente.

Que mediante escritos con radicados No. CE-16253 del 21 de septiembre y CE-19938 del 18 de noviembre de 2021, la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, dio respuesta a los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021 y propuso un cronograma para dar cumplimiento a los requerimientos faltantes, solicitando para ello el levantamiento de la medida preventiva impuesta. Dicha información fue evaluada en el Informe Técnico No. IT-08091 del 20 de diciembre de 2021, en el cual se concluyó que no era procedente el levantamiento de la medida preventiva, ya que solo se había cumplido con uno de los requerimientos.

Que, en razón de lo anterior, mediante la Resolución No. RE-00285 del 26 de enero de 2022, se ratificó la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación en el proyecto minero impuesta a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.** y se le requirió nuevamente el cumplimiento los demás requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021, para poder proceder con el levantamiento de la medida preventiva.

Que mediante escritos con radicados No. CE-09250 del 9 de junio y CE-11797 del 25 de julio de 2022, la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, presentó evidencias del cumplimiento de los requerimientos establecidos en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. RE-05444-2021. Dicha información fue evaluada en el Informe Técnico No. IT-04724 del 27 de julio de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Como puede verse en la tabla, el 37.6 % de los requerimientos ha sido cumplido, el 33.3 % no presenta cumplimiento y el 29.1 % restante presenta cumplimiento parcial. Los requerimientos incumplidos están asociados a iniciar de manera inmediata la ejecución de actividades de siembra de árboles y barreras visuales, presentar propuesta de avance de todos los programas del componente socio-económico, presentar plan de control y mantenimiento de las actividades de revegetalización, actualizar el programa de rescate y reubicación de fauna, y realizar obras de contención, para evitar que el material que se desprende, genere alguna afectación. Dentro de los requerimientos cumplidos parcialmente se tiene el de realizar modificaciones del plan de manejo ambiental y plan de monitoreo y seguimiento, la definición de zonas de depósitos para estériles y materia orgánica, informar a la Corporación hasta la fecha cómo va la contratación local, presentar cronograma de actividades que se han realizado y se van a realizar la comunidad y demás actores y adecuación de puntos ecológicos y centro de acopio. Finalmente los requerimientos cumplidos están asociados a la implementación de sistemas para el manejo de aguas lluvias, presentación del diseño geotécnico de taludes, informar sobre la generación de aguas residuales domésticas, reporte de actividades en pro del medio abiótico, adecuar un espacio

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



donde el personal del Proyecto y otros visitantes puedan recibir diferentes, procesos de capacitación, informar a la Corporación hasta la fecha cómo va la contratación local, aclarar a la Corporación sobre la planta de trituración funcionando sin licencia, socialización del plan de contingencias y el protocolo de voladuras; presentar las actas de vecindad y de entorno donde se incluya la infraestructura de vivienda. e instalar señalización preventiva e informativa en el área de intervención de proyecto.

27. RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo anterior, se considera viable técnicamente autorizar el reinicio de actividades de explotación minera para el proyecto; siempre y cuando los requerimientos que se presentan a continuación, sean presentados en un plazo máximo de tres meses, contados a partir del reinicio de actividades" (subrayado fuera del texto original).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que la norma citada, precisó en su artículo 39 que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad *"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas"* (subrayado fuera del texto original).

Que la misma norma, en su artículo 35, establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

PRUEBAS

1. Escrito con radicado No. CE-09250 del 9 de junio de 2022
2. Escrito con radicado No. CE-11797 del 25 de julio de 2022
3. Informe Técnico No. IT-04724 del 27 de julio de 2022

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que las medidas preventivas de carácter ambiental se imponen con el objetivo de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. En el caso concreto, se impuso a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.** una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación en el proyecto minero, principalmente por la no implementación de obras indispensables para un adecuado manejo ambiental de la explotación minera.

Que, de conformidad con lo concluido en el Informe Técnico No. IT-04724 del 27 de julio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.** dio cumplimiento a aquellos requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021, que eran determinantes para autorizar el inicio de las actividades de explotación del proyecto minero y que estaban relacionados con “la implementación de sistemas para el manejo de aguas lluvias, presentación del diseño geotécnico de taludes, informar sobre la generación de aguas residuales domésticas, reporte de actividades en pro del medio abiótico, adecuar un espacio donde el personal del Proyecto y otros visitantes puedan recibir diferentes procesos de capacitación, informar a la Corporación hasta la fecha cómo va la contratación local, aclarar a la Corporación sobre la planta de trituración funcionando sin licencia, socialización del plan de contingencias y el protocolo de voladuras; presentar las actas de vecindad y de entorno donde se incluya la infraestructura de vivienda e instalar señalización preventiva e informativa en el área de intervención de proyecto”. Con respecto a los requerimientos a los cuales se dio cumplimiento parcial, en la medida que los mismos se relacionan con entrega de información, el equipo técnico consideró viable que se dé cumplimiento a estos a medida que se desarrolla la actividad minera, en un plazo no superior a tres (3) meses calendario, lo cual será objeto de requerimiento mediante el presente acto administrativo.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019



FACEBOOK



TWITTER



YOUTUBE



INSTAGRAM

Que, en ese orden de ideas, se entiende que con las obras implementadas por la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, en el proyecto minero, se evitan aquellas situaciones que podían atentar contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. En tal sentido, han desaparecido las causas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva, por lo cual, es procedente su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de explotación minera, impuesta mediante la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021, a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.539.260-8, a través de su representante legal, el señor José Miguel Vargas Guzmán, o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor José Miguel Vargas Guzmán, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a lo siguiente y aporte las evidencias respectivas, en un **plazo no superior a tres (3) meses:**

Requerimiento No. 1, art. 2 de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021

1. Adecuar los puntos ecológicos y centro de acopio de residuos sólidos, tal y como lo establece la normatividad vigente, la Resolución 2184 de 2019, que establece el código de colores y etiquetas de los recipientes por tipo de residuo.

Requerimiento No. 4, art. 2 de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021

2. Definir y presentar mapa de ubicación a escala 1:5.000 o más detallada, para el depósito de materia orgánica del proyecto.

Requerimiento No. 5, art. 2 de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021 (actualización Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo y Seguimiento)

3. Se deberá retirar de la información presentada todo lo relacionado con la planta de trituración, puesto que esta actividad no está contemplada en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No 112-2544 del 1 de junio de 2011, ni hace parte del proyecto minero.

En cuanto al medio abiótico:

4. Se deberán tener en cuenta otras acciones dentro del Plan de Monitoreo y Seguimiento para el componente aire, como por ejemplo, verificar la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos de la maquinaria y equipos utilizados en el proyecto, realizar el reporte de seguimiento a los certificados de revisión técnico mecánica y emisión de gases de los vehículos que ingresen al proyecto con sus respectivas evidencias, humectar las vías internas y de ingreso al proyecto con sus respectivas evidencias en época de verano, garantizar el cumplimiento de los niveles máximos de ruido dentro de las actividades desarrolladas en el proyecto, realizar capacitaciones al personal en cuanto al autocuidado en actividades donde se vean involucrados a niveles altos de ruido, exposición a material particulado y gases, controlar la velocidad máxima de los vehículos dentro de las instalaciones internas del proyecto, realizar monitoreo anual de ruido ambiental de acuerdo a la Resolución 627 de 2006 con todos sus anexos, realizar el monitoreo anual de calidad del aire de acuerdo a la Resolución 2254 de 2017 con todos sus anexos.
5. Incluir dentro de las acciones del Plan de Monitoreo y Seguimiento, la información relacionada con el monitoreo de calidad del agua para las aguas residuales no domésticas (industrial), calidad del aire y ruido, y residuos sólidos y peligrosos.

En cuanto al medio biótico:

6. Realizar modificaciones del plan de manejo ambiental y plan de monitoreo y seguimiento, para la prevención y mitigación de impactos ambientales reales asociados a las actividades que se realizan en el proyecto minero Minerales del campo.
7. Actualizar dentro del Plan de Manejo Ambiental derivado de la Resolución No. 112-2544 del 01 de junio del 2011, el programa de rescate y reubicación de fauna, considerando las coordenadas de sitios de liberación plausibles, teniendo en cuenta los requerimientos ecológicos de las especies a reubicar.

8. Incluir el protocolo de manejo y primeros auxilios de fauna silvestre, en donde se evidencie los pasos a seguir respecto a posibles accidentes con fauna.
9. Ajustar el plan de conservación, recuperación, preservación y vigilancia para la cuenca hidrográfica de la Quebrada Iglesias.

Requerimiento No. 7, art. 2 de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021

10. Proceder a ejecutar inmediatamente las siembras de plantas en el borde de la excavación, estas plantas deben tener una altura mínima de 1.5 metros y ser de especies nativas.

Requerimiento No. 8, art. 2 de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021

11. Presentar las evidencias de las actividades que manifiestan haber ejecutado en el marco del PMA-03, en las cuales, se deberán incluir las ejecutadas para el mantenimiento de taludes y la revegetalización.
12. Presentar el reporte del manejo dado a la vegetación talada, la cual, se referencia como “tala de arbustos”, de lo anterior, se deberán presentar las respectivas evidencias tanto documentales (facturas, listados de asistencia, bases de datos, etc.) como fotográficas.
13. Presentar los avances en el marco del control y vigilancia del componente arbóreo.

Requerimiento No. 9, art. 2 de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021

14. Presentar las evidencias, tanto documentales (facturas, listados de asistencia, bases de datos, etc.) como fotográficas, de la ejecución de las medidas planteadas en el marco del PMA-04. Estas actividades se deberán ejecutar para la cuenca hidrográfica de la Quebrada Iglesias y no para la Quebrada Carrizales.

Requerimiento No. 12, art. 2 de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021

15. Informar a la Corporación qué actividades se han realizado en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los programas de plan de manejo ambiental para el

componente socio-económico. Presentar propuesta de avance de todos los programas del componente socio-económico.

Requerimiento No. 13, art. 2 de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021

16. Presentar todas las evidencias de las actividades reportadas en el cronograma de actividades.

Requerimiento No. 14, art. 2 de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021

17. Finalizar la construcción de la infraestructura para la capacitación del Personal.

Requerimiento No. 19, art. 2 de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021

18. Instalar la señalización preventiva e informativa cuando se reactive el proyecto.

Requerimiento No. 20, art. 2 de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021

19. Realizar obras de contención, para evitar que el material que se desprende genere alguna afectación.

Requerimiento No. 21, art. 2 de la Resolución No. RE-05444 del 19 de agosto de 2021

20. Presentar el plan de control y mantenimiento de las medidas planteadas en el programa PMA-04.

Otros requerimientos

21. Allegar la información relacionada con el manejo de los residuos sólidos y peligrosos.

22. Desinstalar la infraestructura que ya no se está utilizando, realizar un adecuado manejo de los residuos.

23. Tramitar la modificación de la licencia ambiental para el proyecto e incorporar los permisos ambientales necesarios para el desarrollo del mismo, toda vez que se demanda un aprovechamiento adicional de recursos naturales (permiso de vertimientos y concesión de aguas).

24. Se le sugiere al Usuario contar con profesionales socio-ambientales que puedan apoyar el cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, que, durante el desarrollo del proyecto, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental en los formatos ICA con una **periodicidad semestral**. Para su elaboración y presentación, se recomienda seguir el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos (2020), el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.anla.gov.co/eureka/manuales-y-guias/guias/675-guia-para-presentacion-de-informes-de-cumplimiento-ambiental-ica>
2. Se deberá respetar el diseño geotécnico de los taludes que conforman la zona de extracción, el cual fue propuesto por la sociedad y acogido mediante la Resolución No. RE-00285 del 26 de enero de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental y de la presente actuación, podrá dar lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTICULO QUINTO: REMITIR a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.** copia controlada del Informe Técnico No. IT-04724 del 27 de julio de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.539.260-8, a través de su representante legal, el señor José Miguel Vargas Guzmán, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, el cual deberá ser interpuesto dentro los



diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 57561038880
Fecha: 5 / 08 / 2022
Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios
Revisó: Leandro Garzón Ramírez / Abogado

